

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 1 al 15 de septiembre de 2025)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

El TEAC asume el criterio del TS respecto a las rentas por alquiler impagadas, aunque el inmueble esté situado en el extranjero

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Rentas de bienes inmuebles. Arrendamiento de bienes inmuebles. Rentas impagadas.

Conforme al criterio fijado por el Tribunal Supremo en STS 1467/2021 de 14-12-2021 (recurso de casación 5253/2020) “el impago de las rentas del alquiler no exime al arrendador de sus obligaciones fiscales, entre ellas la de declarar las rentas en el IRPF, aun cuando no haya percibido las cantidades comprometidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.a) LIRPF”, aunque el inmueble esté situado en el extranjero y haya que declararlo en el modelo 210.

(TEAC, de 24-06-2025, RG 1522/2022)

Criterio del TEAC respecto al régimen de trabajadores desplazados y la imputación de rentas inmobiliarias

IRPF. Regímenes especiales. Trabajadores desplazados. Imputación de rentas inmobiliarias.

Aquellos contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación del régimen especial para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, recogido en el art. 93 de la Ley 35/2006 del IRPF (“régimen de impatriados”) deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual.

(TEAC, de 17-07-2025, RG 3697/2025)

TEAC: calificación de servicios personalísimos, aplicación del método de precio libre comparable y la valoración de retribuciones en especie en el marco de OV entre socio y sociedad

IS. Base imponible. Valoración de operaciones vinculadas. Servicios personalísimos. Método del precio libre comparable. Rentas en especie. Operaciones vinculadas.

En el procedimiento de liquidación se parte de que la reclamante, administradora y socia única de TW SL, estaba vinculada a su sociedad en virtud del art. 16 del TRLIS, por lo que las operaciones entre ambas debían valorarse a precio de mercado. La actividad principal de la sociedad era la de agencia de seguros exclusiva para la compañía QR, disponiendo de empleados, un local y otros medios materiales. No obstante, la Inspección concluyó que los servicios eran de carácter personalísimo y valoró la operación vinculada comparando los precios con terceros independientes. El TEAC coincidió con la Inspección al considerar que los servicios eran personalísimos. La Inspección utilizó el método del precio libre comparable para determinar el valor de mercado, que fue correcto. Respecto a las retribuciones en especie, la Inspección imputó como tales a la reclamante determinados gastos contabilizados por TW SL, incluyendo viajes, el uso de vehículos y el disfrute de inmuebles y plazas de garaje. En el presente caso, a la vista de la Sentencia de 9 de febrero de 2022 del





Tribunal Supremo, rec. cas. 4769/2020, la retribución en especie recibida se debió valorar aplicando las reglas sobre operaciones vinculadas establecidas en el ar. 18 LIS, por remisión del art. 41 LIRPF, ya que en este caso dicha renta en especie deriva de una operación vinculada, como resulta de que el acuerdo de liquidación considera que es parte de la retribución de la actividad económica que el socio mayoritario realiza para la sociedad pagadora, por lo que la regularización tributaria se enmarca, sin lugar a dudas, en la propia relación de vinculación existente entre la sociedad y sus dos socios.

(TEAC, de 25-02-2025, RG 1498/2022)

Derecho a la devolución de retenciones soportadas en declaraciones del modelo 210: criterios para la regularización de importes pendientes

IRNR. Gestión del impuesto. Retenciones. Devoluciones. Modelo 210.

No es posible la presentación de dos declaraciones modelo 210 correspondientes al mismo ejercicio cuando se ha elegido la opción de acumular rentas anualmente. En el caso de las autoliquidaciones con resultado a devolver de las rentas, la agrupación, si se opta por ella, deberá ser anual, por lo que no es correcta la presentación de una declaración por el mes de enero y otra por el resto del año, como señala la reclamante que ha realizado. Si en la primera declaración presentada no fueron incluidas todas las rentas y sus respectivas retenciones, el obligado tributario tendría la posibilidad de solicitar la rectificación de la primera declaración.

(TEAC, de 22-04-2025, RG 5209/2021)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

Los gastos derivados de la utilización de redes sociales pueden considerarse deducibles en IRPF

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa simplificada. Gastos. Redes sociales.

Una profesional autónoma, titular de un centro maternal de preparación al parto, plantea si los gastos derivados de la utilización de redes sociales como medio de comunicación y publicidad pueden considerarse fiscalmente deducibles. Siempre que se cumplan ciertas condiciones (correlación con ingresos, justificación documental y registro contable), los gastos en redes sociales destinados a publicitar el centro maternal podrán deducirse íntegramente en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en el régimen de estimación directa.

(DGT, de 30-06-2025, V1139/2025)

Las devoluciones de IVA solicitadas mediante el modelo 303 no pueden minorar las cuotas repercutidas declaradas en el modelo 369

IVA. Devoluciones. Supuestos generales de devolución. Regímenes especiales. Régimen especial de ventanilla única de la Unión Europea.

La entidad desarrolla su actividad comercializando productos a consumidores finales situados en distintos Estados miembros de la Unión Europea mediante la aplicación del régimen especial de ventanilla única de la Unión. En España, las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes y servicios necesarios para sus operaciones se deducen a través del modelo 303, lo que ha generado un saldo a devolver al cierre del ejercicio. La cuestión planteada consiste en determinar si dicho saldo puede compensarse con las cuotas de IVA repercutidas en las ventas intracomunitarias declaradas mediante el modelo 369, propio del régimen





de ventanilla única. Pero las cuotas soportadas en territorio español se gestionan a través del régimen general del impuesto, mediante el modelo 303, y pueden dar lugar a devolución conforme a los procedimientos ordinarios. Por otro lado, las cuotas soportadas en otros Estados miembros no pueden deducirse en el modelo 369, sino que deben recuperarse a través del procedimiento de devolución previsto en la Directiva 2008/9/CE, aplicable a empresarios establecidos en España según el art. 117 bis de la Ley IVA. En consecuencia, las devoluciones solicitadas mediante el modelo 303 no pueden minorar las cuotas repercutidas declaradas en el modelo 369.

(DGT, de 22-05-2025, V0869/2025)

La DGT señala cuándo se produce el hecho imponible del IEDMT en el caso de la utilización en nuestro país de una embarcación de recreo no matriculada en España durante periodos inferiores a 30 días

II.EE. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Hecho imponible. Hecho imponible. Utilización esporádica por pocos días en territorio español una embarcación de recreo que no matriculada en España.

El hecho imponible del impuesto es la “circulación o utilización” que se entiende realizado transcurridos 30 o 60 días desde el inicio de la utilización en España del medio de transporte por el residente o titular de establecimiento en España, sin que dicho medio de transporte se haya sido matriculado. El art. 65.1.d) Ley II.EE considera iniciada, con carácter general, la circulación o utilización en España cuando se introduce el medio de transporte en dicho territorio, y solo cuando no puede acreditarse la fecha de introducción opera como regla subsidiaria para determinar el inicio de la utilización la fecha que resulte posterior de las dos siguientes: la de adquisición del medio de transporte y aquella en que el interesado sea considerado residente en España. De acuerdo con la propia naturaleza del IEDMT, que se configura con carácter general como un impuesto de devengo único con la primera matriculación del medio de transporte, siguiendo la aplicación de los arts. 65.1.d) y 68 y la disp. adic. primera Ley II.EE, el devengo del impuesto por el hecho imponible “circulación o utilización” también es único y se produce transcurridos 30 o 60 días, sin haber sido matriculado el medio de transporte, desde que se acredite fehacientemente la primera utilización del mismo en territorio español, o, de no poderse acreditar, desde que se adquirió el medio de transporte o desde que el interesado fuera considerado residente en España. En consecuencia, la utilización de la embarcación en territorio español por un periodo inferior a 30 días desde la primera introducción de la embarcación en España, no dará lugar al devengo del impuesto. Ahora bien, si la embarcación vuelve a introducirse en España para ser utilizada por personas residentes o titulares de establecimientos en España ya sea de forma continuada o en tránsito, se producirá el devengo del impuesto, puesto que el impuesto se devenga a los 30 días del inicio de la utilización de la embarcación en España, computándose dicho plazo desde la fecha de la primera introducción de la embarcación en España y, conforme a lo anteriormente expuesto, las sucesivas entradas de la embarcación en España se considera que acreditan el uso habitual de la embarcación, lo que da lugar a la realización del hecho imponible regulado en el art. 65.1.d) Ley II.EE y la conclusión anterior no se ve alterada por el hecho de que la embarcación no se utilice todos los años de una forma continuada o que cuando se utilice, lo sea por periodos inferiores a quince días.

(DGT, de 16-05-2025, V0820/2025)

DGT: Las bebidas cuyo grado alcohólico sea igual o inferior al 0,5% no forman parte del ámbito objetivo de los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas y pueden elaborarse en fábricas de bebidas derivadas

Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Bebidas denominadas “sin alcohol”.

Una entidad se dedica a fabricar bebidas derivadas, como consecuencia posee el código de actividad y del establecimiento (CAE) denominado B1 “Fábricas de bebidas derivadas”. Manifiesta que tiene intención de elaborar otras dos bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico será igual o inferior al 0,5% vol. En este caso, las bebidas que se van a elaborar debido a su graduación alcohólica





no forman parte del ámbito objetivo de los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas. Ahora bien, los establecimientos donde se elaboran bebidas que forman parte del ámbito objetivo de los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas deben cumplir determinados requisitos. Por otro lado, la DGT considera que siempre y cuando se justifique el destino las primeras materias entradas en fábrica, nada en la normativa de los impuestos especiales de fabricación impide que, en un establecimiento inscrito en el registro territorial con código de actividad y establecimiento (CAE) de fábrica de bebidas derivadas, puedan elaborarse bebidas con una graduación alcohólica igual o inferior al 0,5% vol. Sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, este Centro Directivo ha señalado que esta materia no forma parte del ámbito de sus competencias, y que la autoridad aduanera habilitada para recibir solicitudes de información arancelaria vinculante es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [Vid., Consultas V1693/2018, V1853/2007 y V1854/2007].

(DGT, de 27-05-2025, V0930/2025)

La DGT aclara que el cotitular de un inmueble está obligado, de forma solidaria junto con los demás cotitulares, al pago del IBI y puede solicitar del Ayuntamiento que le gire los recibos

IBI. Sujeto pasivo. Gestión. Cotitularidad de un inmueble. Pago de recibos.

En el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho de propiedad sobre un inmueble, todos ellos son obligados tributarios del IBI a título de contribuyente y, además, todos quedan solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones. El cotitular del derecho de propiedad sobre el inmueble, tiene la condición de sujeto pasivo a título de contribuyente y estará obligado, de forma solidaria junto con los demás cotitulares, al pago del impuesto, por lo que podrá solicitar del Ayuntamiento que le gire los recibos. Todo ello sin perjuicio de poder solicitar la división de la liquidación del impuesto, debiendo facilitar para ello los datos personales y el domicilio de los otros obligados al pago, así como su cuota de participación en el derecho de propiedad sobre el inmueble.

(DGT, de 26-06-2025, V1123/2025)